



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

Puerto Rico, Caquetá, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA**  
**Demandante: FLOR ELISA PEREZ VEGA**  
**Apoderado: JONATHAN PEREZ QUINTERO**  
**Demandado: HÉCTOR ÁLVAREZ GALINDO**  
**Radicación: 18592408900120210004900**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 113**

El Despacho procede a realizar el estudio correspondiente para decidir sobre la admisión o inadmisión de la demanda de la referencia, la cual correspondió por reparto y encuentra lo siguiente:

El abogado JONATHAN PEREZ QUINTERO, como apoderado de la señora FLOR ELISA PEREZ VEGA, promueve demanda ejecutiva singular de menor cuantía y procura la ejecución forzosa de un crédito a su favor, contenido en el título valor respecto a la letra de cambio por la suma de \$120.000.000,00, sin embargo en esta clase de Procesos Ejecutivos, el título valor base de la ejecución tiene que ser presentado en original conforme a lo estatuido en el Código de Comercio, pero se debe precisar con la implementación del Decreto 806 del 2020, califica este tipo de omisiones (aportación del Título Valor en la demanda en original) como una excepción a la regla y a la normatividad vigente por causas Justificadas y permitirá que dentro del proceso ejecutivo que se libre mandamiento de pago, con la presentación del documento digital <escáner del Título Valor> como base de la ejecución.

Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del C.G.P, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2ª, estableciendo lo siguiente:

*"Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."*

No obstante, de lo expuesto, es menester, que por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en dónde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación.

Por otro lado, se advierte que adolece de requisitos formales, ya que en el acápite de notificaciones del señor HECTOR ALVAREZ GALINDO, indica que recibe notificaciones en la Cra. 10 No. 4-45 B/ Santafé del Municipio de Puerto Rico-Caquetá, al correo electrónico [ferolmos2010@hotmail.com](mailto:ferolmos2010@hotmail.com), sin embargo, conforme el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, prescribe: *"Que el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*. Resaltado fuera del texto original.

Es decir, la parte interesada o demandante omitió declarar bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestada con la demanda que la dirección electrónica suministrada del demandado corresponde a la utilizada por ellos y además informar la forma cómo la obtuvo y allegar las evidencias respectivas.

Por último, tenemos que el poder anexado no reúne las exigencias del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, por cuanto no aparece de manera expresa en el cuerpo la dirección del correo electrónico del abogado gestor, el cual debe coincidir con el que aparece inscrito en el registro Nacional de abogados. <Numeral 11 del Art. 82 C. G. del Proceso>.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

Conforme lo anterior, no se cumplen a cabalidad las exigencias estatuidas por la Ley General del Proceso, consecuente con ello, se procederá a inadmitir la presente demanda de conformidad con lo indicado en el artículo 90-1 *ibídem*, por tanto, se concederá el termino de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo. Por lo que el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, conforme lo esgrimido precedentemente.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que la subsane el defecto señalado, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE.**

**JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO  
JUEZ**

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>, el día 28 de junio de 2021.

**Firmado Por:**

**JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL PUERTO RICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a8c4e7cae5a358125b81d9d6047c7fd040ce1eb25f6625f76f33e109fb00a3a3**

Documento generado en 25/06/2021 11:49:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**